

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOBOTÁ CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA
207 EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veinte

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Luis Alfredo Zambrano Martínez
Accionado: Bayport Colombia S.A.
Radicación: 2020-00238-01

Decide el despacho la impugnación al fallo proferido el 11 de mayo de 2020, por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Aduciendo vulneración a los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, dignidad humana, igualdad, trabajo, seguridad social, salud, de los niños y adultos mayores y alimentación equilibrada, pidió el accionante como medida de protección declarar la ineficacia del despido realizada por la empresa encartada y, en su lugar, que se le ordene reintegrarlo a un cargo similar o de mejores condiciones al que venía desempeñando junto con el pago de factores salariales y prestacionales a que haya lugar.

Al basar su pedimento, expone en resumen, que el 15 de octubre de 2019 celebró contrato de trabajo con la accionada a término indefinido, en el cargo de coordinador comercial canal “free”, en el horario de trabajo de 7:00 am a 5:00 pm y una asignación salarial de \$1.550.000 mensuales.

Que por motivos de la pandemia desempeñaba sus labores en la modalidad de teletrabajo; empero, el día 22 de abril hogaño, manifestó el gestor, recibió carta de despido por mutuo acuerdo, sin que previamente se le avisara de esta decisión, pero aun así procedió firmarla coaccionado.

Que la determinación en comento causa un perjuicio irremediable, pues tiene a su cargo su esposa, hijo, y progenitora, quienes quedan desprotegidos, en cuanto a los beneficios en seguridad social; tiene a su cargo toda la carga económica de hogar como pagar la administración, servicios públicos, alimentación y demás.

2. Mediante providencia del 28 de abril de 2020, el *a-quo* dio curso a la acción promovida, ordenando notificar a la accionada para que ejerciera el derecho de defensa y allegara la información pertinente. De igual forma, se dispuso la vinculación oficiosa del Ministerio del Trabajo.

3. La sociedad Bayport Colombia S.A., al contestar la demanda aceptó unos hechos, negó otros y de otro tanto reclamó su prueba; se opuso a la prosperidad del resguardo, alegando improcedencia por existir otro medio de defensa judicial y que la terminación fue por mutuo acuerdo y no de manera unilateral de suerte que, al haber aceptado el acto, no es viable vía tutela dejar sin efectos una actuación de la cual fue plenamente consciente.

4. El Ministerio del Trabajo, se mantuvo silente.

EL FALLO IMPUGNADO

Negó el amparo porque el interesado cuenta con otros medios de defensa judicial; además, su situación no encuadra en los eventos admitidos por la jurisprudencia para acceder a la estabilidad laboral reforzada ni siquiera como mecanismo transitorio.

LA IMPUGNACIÓN

El censor manifestó su disenso, al decir que el fallo no tuvo en cuenta cómo el despido se produjo sin la observancia de las diferentes directrices impartidas por el Ministerio del Trabajo; fuera de lo anterior, si bien cuenta con otro mecanismo de defensa judicial lo cierto es que, con la suspensión de términos es imposible acudir a la justicia en pro de discutir sus peticiones, situación que sin duda alguna causa un perjuicio irremediable a su núcleo familiar.

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde al despacho establecer si la sociedad accionada vulneró los derechos fundamentales esgrimidos por el actor en su escrito de tutela, al despedirlo sin tener en cuenta que la terminación producida por mutuo acuerdo fue en virtud a la coacción que recibió.

2. Por virtud del artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

3. De igual forma, la acción en comento, en línea de principio no fue diseñada para el reintegro de un trabajador que ha sido desvinculado de un cargo o empleo público, por cuanto dicha temática es competencia natural de los jueces laborales o administrativos según el caso con un amplio debate probatorio.

Ahora bien, respecto de la estabilidad laboral reforzada, asentó la H. Corte Constitucional al decir que: “(...) consiste en: (i) el derecho a

*conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, **no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador**, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz” (T-320 de 2016) (Negrilla y subrayado intencional).*

3.1. Situado el asunto *sub júdice* bajo el tamiz de las anteriores precisiones, bien pronto se advierte que la solicitud constitucional no puede prosperar, por ser evidente que decae en la hipótesis de improcedencia de que trata el inciso 3 del artículo 86 Constitucional en tanto el gestor tiene a su disposición otros medios de defensa judicial idóneos para controvertir el litigio que ahora propone, como lo es el juez laboral siguiendo un riguroso procedimiento destinado para tal fin, esto es, practicando pruebas, interponiendo recursos ora ordinarios ya extraordinarios.

Para soportar este cardinal aserto, cumple ante todo, dejar sentado, que al margen de la situación de salubridad pública por la que está atravesando el mundo entero, que sin duda afecta la economía de las empresas, el trabajo de los ciudadanos entre otras consecuencias y de las acciones y recomendaciones adelantadas en el Gobierno Nacional y sus diferentes dependencias, a decir verdad no tienen incidencia suficiente para habilitar el amparo porque fue el propio actor quien de común acuerdo firmó la terminación del contrato por mutuo acuerdo entre las partes (fl 4 archivo PDF), por tanto, no puede ahora, ir en contra de sus propios actos arguyendo una supuesta coacción de la que no hay la menor prueba.

4. Ciertamente, si aduce la presunta presión a la hora en que signó el documento y, que por consiguiente no fue su voluntad, al ser un acto

dispositivo de las partes, corresponde al juez de causa evaluar si esa situación de hecho está debidamente probada; dichas valoraciones no pueden ser abordadas por el juez de tutela, porque como la evaluación pertinente pertenece al discreto pero soberano contorno funcional de los administradores de justicia no puede quedar sujeta a la revisión de la justicia constitucional, so pena de desnaturalizarse la acción proteccionista que tiene este residual medio.

Ahora, el alegato según el cual los términos están suspendidos para acudir a la justicia tendría validez si en el caso de marras, cual lo analizó el juzgador de primer nivel, encajará en las hipótesis en que, por regla general tiene cabida la estabilidad laboral forzosa, lo cual no sucede aquí porque como se trazó en precedencia, las partes acordaron la finalización del convenio.

En todo caso, como lo viene sosteniendo la Corte de manera constante que la tutela “(...) *no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas*” (STC, 28 oct. 2011, rad. 00312-01, citada en STC73582018, 7 jun. 2018, rad. 00113-01).

5. Para cerrar, tampoco encuentra el despacho la configuración de un perjuicio irremediable -al menos inmediato- porque en la liquidación del contrato el actor cuenta con un producto de \$6.526.814 el cual puede disponer para atender las deferentes erogaciones que tiene a su cargo (fl. 54 archivo del demandado).

6. Lo dicho, por consiguiente, basta para confirmar el fallo opugnado.

Radicado: 2020-238-01
Accionante: Luis Alfredo Zambrano Martínez
Accionado: Bayport Colombia S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

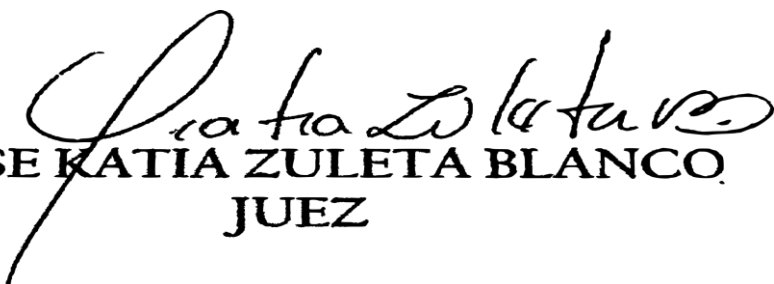
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 1 de mayo de 2020, por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, por las razones consignadas.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes de manera expedita.

TERCERO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


VILSE KATIA ZULETA BLANCO
JUEZ

dvd